



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Miguel Enrique Restrepo Valencia
Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

Tuluá, 15 de enero de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **4) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**, al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre los documentos enunciados en el acápite de las pruebas y anexos de la demanda con los aportados, se inobserva que se haya aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, razón por la cual se hace necesario que se aporte dicho documento, de conformidad con lo establecido en la norma señalada en precedencia.

De otra parte, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda”, así las cosas, al verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por último, se reconocerá personería a la togada **LUZ STELLA GARCES DE OROZCO**, quien se identifica con la C.C. No.29.770.957 de Roldanillo Valle y portadora de la Tarjeta

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Miguel Enrique Restrepo Valencia
Demandado: Fondo de Pensiones Porvenir S.A. y Colpensiones
Radicación: 76-834-31-05-002-2023-00362-00

Profesional No.129.960 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 17 y 18 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el señor **MIGUEL ENRIQUE RESTREPO VALENCIA** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la togada **LUZ STELLA GARCES DE OROZCO**, quien se identifica con la C.C. No.29.770.957 de Roldanillo Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.129.960 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial poder visible a folio 17 y 18 del archivo No. 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6265b31f6ad40e23f6f1e0c728359b01c89c3aaa8a8ca110bd6818d448cb63f**

Documento generado en 15/01/2024 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>